

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00130-00
ACCIONANTE: JOSÉ ORLANDO VALDERRAMA
CARVAJAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ANOLAIMA
ASUNTO: AUTO DECRETA PRUEBAS

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El 20 de agosto de 2021¹, fue admitida la acción popular que se anuncia en el epígrafe y, en efecto, se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se surtió el 24 de agosto de 2021, según constancia secretarial².

Durante el término de traslado, el municipio de Anolaima no contestó la demanda.

Surtido lo anterior, en auto de 11 de noviembre de 2021, se citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento³, contenida en el art. 27 de la Ley 472 de 1998⁴ (L.472/1998), la que fuera realizada el 2 de diciembre de 2021⁵, ocasión en la que se declaró fallida la posibilidad de llegar a un pacto de cumplimiento entre las partes.

En ese orden, es procedente pronunciarse en torno a las pruebas, en los términos del art. 28 de la L.472/1998, atendiendo a lo siguiente:

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Al proceso y acompañadas de la demanda, aportó las siguientes:

- *“INFORME INSPECCIÓN RIESGO DESLIZAMIENTO EN TALUD ALEDAÑO A LA URBANIZACIÓN PORTAL DE LA VIRGEN ETAPA 1, CABECERA MUNICIPAL ANOLAIMA”*, de la Secretaría de Planeación de Anolaima⁶
- Informe n.º 04 de 31 de marzo de 2004, de la Oficina para la Atención y Prevención de Emergencia y Desastres y Radiocomunicaciones⁷.
- Certificado presupuestal del Departamento Administrativo de Planeación de Cundinamarca, referente a disposición de presupuesto

¹ Archivo 05AutoAdmiteAccion.pdf

² Archivo 06notificaciónautoadmisorio.pdf

³ Archivo 08FijaFechaPacto.pdf

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁵ Archivo 15ActaAudienciaPactoCumplimiento.pdf

⁶ Archivo 01AccionPopular.pdf, fls. 2-6

⁷ *Ibidem*, fls. 7-11

para la construcción de canales para aguas lluvias en el barrio Portal de La Virgen del municipio de Anolaima⁸.

- Informe de inspección ocular y/o vista técnica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgo de Desastres -UAEGRD, adelantada el 17 de mayo de 2022⁹.

Con posterioridad a la audiencia de pacto de cumplimiento, el actor popular aportó al expediente informe de inspección ocular y/o visita técnica – elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca, derivado de la visita realizada el 17 de mayo de 2022, aquel se incorporará al plenario como elemento de prueba.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Solicita se dicte dictamen pericial, por parte de una entidad pública, en donde, previa visita al lugar, se determine en que consiste la problemática planteada en la demanda, causas y soluciones técnicas en el barrio Portal de La Virgen del municipio de Anolaima, así como también se precisen las posibles soluciones para ello.

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La accionada no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El régimen de pruebas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra contenido en la L. 1437/2011, en el que se establece una remisión expresa en todo lo no regulado a la L. 1564/2012 (CGP).

Por su parte, el Cap. VIII del Tit. II de la L. 472/1998 establece una remisión a la norma procesal general, ante los vacíos que se encuentren en dicha norma (cfr. art. 29).

Vamos a ver cómo esa remisión se aplica al presente asunto y, en particular, a la solicitud de pruebas que elevó el actor popular:

Lo primero que debe precisarse es que el art. 168 del CGP señala los criterios de admisibilidad de la prueba, así:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.

Para comprender cada una de estas categorías, el suscrito acude a lo señalado por el Consejo de Estado¹⁰, al precisar que:

“(…) para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del

⁸ *Ibidem*, fl. 12.

⁹ Archivo 20InformeTécnico.pdf

¹⁰ CE., auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

En particular, sobre la prueba pericial, el art. 226 del CGP señala que *“la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*.

De lo anterior se infiere que la prueba solicitada se torna innecesaria, toda vez que las causas del daño alegado, así como sus posibles soluciones, se encuentran plasmados en los informes técnicos allegados por el actor popular.

Corolario a lo anterior, su práctica resultaría contraproducente frente a la finalidad del libelo introductorio, que es, la protección pronta de los derechos e intereses colectivos de la comunidad del barrio Portal de La Virgen del municipio de Anolaima.

Prueba de Oficio

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

Conclusión

Dicho lo anterior, y como quiera que no hay pruebas por practicar, se prescindirá del periodo probatorio y, en tal efecto, se correrá traslado para alegar de conclusión en los términos del art. 33 de la L.472/1996.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados por el actor popular y la entidad demandada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria presentada por el accionante.

TERCERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días - art. 33 de la L.472/1996- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 de la L.1564/2012 las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06a272421fbfe885fb7e696e64adb642abe61e008ef3d9745d2a828ef2cbc03**

Documento generado en 31/08/2022 07:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>